



Radicado: S 2025060174563

Fecha: 09/06/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

Tipo:  
RESOLUCIÓN

**GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**  
República de Colombia



## RESOLUCIÓN

***“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 0824-2020**

**ESTABLECIMIENTO. GRANERO LA MACARENA**  
**DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN. CALLE 49 N° 48 – 03 BARRIO LA LLANA**  
**MUNICIPIO. VEGACHI - ANTIOQUIA**  
**INVESTIGADO. ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN**  
**IDENTIFICACIÓN. C.C. 70.472.147**

La Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA”*, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

### CONSIDERANDO.

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

***“Artículo 168: PROCEDIMIENTO.*** *Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015.”*

2. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
3. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.
4. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

**“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

**ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiras. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

**PARAGRAFO 1.** «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)\*

(Subrayas fuera del texto original).

5. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
6. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES."

*Handwritten signature*

7. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

**“ARTÍCULO 14.** Sanciones por evasión del impuesto al consumo. El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:

- a) Decomiso de la mercancía;
- b) Cierre del establecimiento de comercio;
- c) Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;
- d) Multa.

**ARTÍCULO 15.** Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO 16.** Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto.”

8. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
9. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
10. Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

**“Artículo 152.** Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

**4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:**

*[Handwritten signature]*

**a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:**

*I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.*

*(...)*

*VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

*(...)*

*(Subrayas y Negritas fuera del texto original).*

**11.** De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente:

**“ARTÍCULO 159. Sanciones.** *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

*I. Decomiso de:*

*(...)*

*b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.*

*(...)*

*VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.*

*La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:*

*Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.*

*Daly*  
*ex*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.*

*Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.*

*El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.*

*Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.*

*El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar.”*

12. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

**“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo.** Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

*[Handwritten signature]*

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

**Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones.** Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.

(...)"

(Subrayas y Negritas fuera del texto original).

13. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0824-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, identificado con la cédula de ciudadanía n.° 70.472.147.

14. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 03 de diciembre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero La Macarena, ubicado en la dirección calle 49 N° 48 - 03, barrio La Llana, del municipio de Vegachí - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza n° 029 de 2017.

15. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Murano	Cajetilla x 20	18
<b>TOTAL</b>				<b>18</b>

16. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0737 del 03 de diciembre de 2020.

17. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2022080108571 del 01 de diciembre de 2022, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen

infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.

18. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

**"ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular contra el señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, el siguiente cargo:

**CARGO PRIMERO:** No contar con declaración ni acreditar el pago del impuesto al consumo de los cigarrillos que fue objeto de aprehensión el día el 03 de diciembre de 2020 en la visita de inspección y vigilancia efectuada por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en presunta contravención de lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto N° 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4 literal a) Ordinales I y VII, de la Ordenanza N.° 29 de 2017."

19. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2022080108571 del 01 de diciembre de 2022, fue debidamente notificado al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, el día 22 de diciembre de 2022, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo la guía No. RA4047322007CO, según lo estipulado por el artículo 403 de la Ordenanza n° 029 de 2017.

20. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Auto n° 2022080108571 del 01 de diciembre de 2022, el investigado, presentó escrito de descargos, oficio con radicado No. 2023010001452 el 04 de enero de 2023, en donde expone sus argumentos de defensa, y se sustraen algunos apartes así:

**"...LOS CARGOS**

*El cargo que me ha formulado su Despacho, procedo a responder de la manera siguiente al cargo de la CONSIDERACIÓN SEGUNDA de su escrito:*

**AL CARGO ÚNICO. No lo acepto**, por cuanto el hecho no ha tenido ocurrencia en los términos de ley, esto debido a que los elementos incautados no eran parte del inventario de la tienda denominada GRANERO LA MACARENA, en todo caso los cigarrillos rotulados como MURANO de una cajetilla de 20 y de la cual solo había 18 unidades NO SON parte de la venta al detal de dicho establecimiento, es más bien una cajetilla de cigarrillos abierta dejada por un ciudadano de apie que en su transitar por las calles de Vegachí se sentó en la mesa que de costumbre se pone a la entrada del negocio y que al dejarla, procedimos a guardarla mientras el señor quizás pasa a preguntar por ella, tan así es, que desprevenido de tal asunto se pasó el tiempo y la cajetilla se quedó allí esperando por su dueño sin su comparecencia, con tal mala suerte que los agentes encargados de la inspección, vigilancia y control de su entidad, casualmente pasaron por el establecimiento y encontraron tal cajetilla: dejo claro que mi actividad es meramente legal, contrario sensu si mi actividad fuere meramente combinada con la ilegalidad o dejando de agache impuestos, no estaríamos ante 18 cigarrillos rotulados como MURANO, más evidente aún, estaríamos ante 18 cajas o más, que darían incipientemente la teoría de una práctica que controvierte las normas citadas.

*Aun así, si miramos con detenimiento las normas citadas en el procedimiento administrativo sancionatorio donde se formula el cargo, con su actuación administrativa 0824/2020, estas no son aplicables al decomiso realizado aquel 03 de diciembre de 2020 por el Grupo Operativo de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado "GRANERO LA MACARENA", ubicado en la Calle 49 # 48-03, Barrio la Liana, del municipio de Vegachí (Antioquia), en todo caso, las normas citadas nos dicen:*



**"Los productores e Importadores de productos gravados con impuestos al consumo\*..."** donde resalta a toda luz que yo no soy productor o importador de productos gravados y mucho menos en una cantidad equivalente a 18 unidades de cigarrillos, no cabe tal pretensión descabellada.

**"Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales"..."** donde se deja más que claro que mi actividad económica, aunque fuera sólo de cigarrillos, por ubicación y la logística en mi establecimiento no daría la rentabilidad que tal actividad requiere.

**"Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto\*..."** reitero que no soy importador pues 18 cigarrillos en todo lo que contempla el decomiso no da certeza de actividad tributaria fraudulenta que menoscabe la entidad que ustedes representan, en todo caso, en la inspección a mi establecimiento se denota las sanas prácticas en cuanto a las ventas, y que dichos cigarrillos (18 en total), no eran para la enajenación, en relación a que las normas citadas para darle legalidad a este descargo no expresa que el depósito en las circunstancias dichas sea una infracción a la norma tributaria, en congruencia los citados 18 cigarrillos no era posible **"Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos\*..."** por su procedencia y en principio de buena fe, se le guardaron el ciudadano que por olvido los dejó sobre la mesa del establecimiento de comercio de mi propiedad, dejando por mi parte el deber objetivo de cuidado, desconociendo por demás lo subjetivo de tales 18 elementos, pues los tales no habían pagado impuestos a sus dependencias, incurriendo este servidor en un error invencible, en todo caso se refuta legal lo que circula en las calles y establecimientos de comercio.

De colofón este servidor deja presente la intención y la forma como llegaron estos 18 cigarrillos al interior de mi establecimiento, actuando de buena fe; en concreto no hay evidencia ni siquiera sumaria que DEMUESTRE la compra de tales elementos para la posterior VENTA en el establecimiento GRANERO LA MACARENA, siendo reiterativo la postura de los hechos reales que abocaron tal decomiso, es entonces que el ciudadano que al detenerse a departir en la mesa y sillas de mi establecimiento, dejó tal cajetilla rotulada como CIGARRILLOS MURANO y que al ser compadre de los ciudadanos de la región, se constituye costumbre guardar los elementos que las personas olvidan, siendo en este caso la funesta cajetilla con los 18 cigarrillos que hoy me tienen en vilo con este cargo formulado en tan digno cargo que ustedes ocupan; ahora bien, manifiesto bajo la gravedad del juramento que los tales 18 cigarrillos no eran, ni son, ni serían para la venta al detal en el mostrador de mi negocio, pues no cabe en la cabeza de los que tenemos por lo menos dos dedos de frente que arriesgue mi negocio que genera la estabilidad de mi familia y las finanzas de mi futuro, la venta de unos miserables 18 cigarrillos que estaban en custodia de este servidor, por si el paisano se dignaba a reclamarlos, dejando sin importancia su proceder, los cuales se olvidaron entre los cientos de productos que sí cumplen con las normas que ustedes vigilan y que además, en su rutina de inspección no se tienen otros elementos diversos ni similares que dejen la duda de la práctica de actividades con elementos que no cumplieren con la legislación que ustedes vigilan; estamos ante un olvido de un hecho de buena fe, y no la venta de cigarrillos que no pagan los impuesto de importación, situación que no regula las leyes por las cuáles estan elevando tal cargo en mi disfavor.

#### **EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD**

Así las cosas, es pertinente realizar un análisis de la parte normativa que consideró su despacho para formular este cargo y entendiéndose que el cargo es enfocado en una responsabilidad que emana de verbos rectores como lo son el producir, importar, registrar al comprar, registrar, contabilizar y distribuir lo que tiene venta al público como misión de la existencia del GRANERO LA MACARENA y no así el mero cuidado de un elemento sin importancia que contenía 18 cigarrillos, pues lo que realmente se vende en el mostrador si tiene la importancia del caso, habida cuenta de la misiva para EXONERARME de toda responsabilidad según las pruebas obrantes del cargo emanado y numerado en el auto

*gully*  
24

*relacionado, no está disonante expresar que con esta formulación de cargo el aquí procesado tiene en su ejercicio comercial la particularidad de implementar en su desempeño comercial las sanas prácticas, quedando claro que al hacer estos descargos más que un cumplimiento para un debido proceso, se está confesando como prueba testimonial el proceder y pero con importancia para estos descargos y el porqué estaban esos 18 cigarrillos dentro del establecimiento, situación que deja sin efecto la presunción de infractor pues nunca a sido la intencion de menoscabar los impuestos en las sanas prácticas de mi actividad económica, en todo caso no arriesgaria años de trabajo por algo tan estúpido.*

**PRUEBA**

*Cosiderese como prueba el registro fotográfico de la mesa y las sillas que están en la entrada de mi establecimiento como elementos inmuebles por adhesión del establecimiento denominado GRANERO LA MACARENA..."*

21. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a los descargos anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2023030085661 del 06 de enero de 2023, a través de correo electrónico [miabogadovegachi@gmail.com](mailto:miabogadovegachi@gmail.com) y [obandomjuridico@gmail.com](mailto:obandomjuridico@gmail.com), el cual fue suministrado por la parte investigada.
22. Mediante el Auto n° 2025080000322 del 18 de febrero de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
23. El Auto n° 2025080000322 del 18 de febrero de 2025, fue debidamente notificado al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, el día 13 de marzo de 2025, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo la guía No. RA516162937CO, según lo estipulado por el artículo 403 de la Ordenanza n° 029 de 2017.
24. Llegada la fecha del 28 de marzo de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2025080000322 del 18 de febrero de 2025, se encuentra que el investigado presenta PQRS con radicado n° 2025010176051 del 09 de abril de 2025.
25. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a la PQRS, por medio de oficio con radicado n° 2025030149966 del 12 de mayo de 2025, a través de correo electrónico [miabogadovegachi@gmail.com](mailto:miabogadovegachi@gmail.com) y [obandomjuridico@gmail.com](mailto:obandomjuridico@gmail.com), el cual fue suministrado por la parte investigada.
26. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
  - 26.1. Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0737 del 03 de diciembre de 2020, se consolidó en la Actuación Administrativa n° 0824-2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
  - 26.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.472.147

R

*[Handwritten signature]*

- 26.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente a la señora ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN identificado con la cédula de ciudadanía N.º 70.472.147.
  - 26.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE.
  - 26.5. Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2021020039970 del 03 de agosto de 2021.
  - 26.6. Escrito de descargos radicado N°2023010001452 del 04 de enero de 2023.
  - 26.7. Respuesta a escrito de descargos con radicado N° 2023030085661 del 06 de enero de 2023.
  - 26.8. PQRS radicado N° 2025010176051 del 09 de abril de 2025.
  - 26.9. Respuesta a PQRS con radicado N° 2025030149966 del 12 de mayo de 2025
27. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA"*, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
28. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
29. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.
30. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y VII de la Ordenanza 29 de 2017.
31. Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0737 del 03 de diciembre de 2020, queda plenamente demostrado que el investigado no tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
32. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n.º 2020 0590 0737 del 03 de diciembre de 2020, toda vez que esta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía este probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.

33. Es preciso indicar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o **guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía**, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, el desconocimiento o la buena fe, no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietaria y tenedora de la mercancía aprehendida.

La mera tenencia de los elementos aprendidos configura la contravención, estipulada en la Ordenanza n° 029 de 2017, artículo 152:

*“Artículo 152. Son contraventores, de las rentas del departamento, **las personas naturales** o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los **monopolios** de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

#### **4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:**

##### **a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:**

*I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.*

(...)

*VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.*

(...)

*(Subrayas y Negritas fuera del texto original).*

34. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto No. 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinal I y VII, de la Ordenanza No.029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero La Macarena, ubicado en la dirección calle 49 N° 48 - 03, barrio La Llana, del municipio de Vegachí - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía consistente en 18 cajetillas de cigarrillos al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

35. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.

*[Handwritten signature]*

36. Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017.
37. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2022080108571 del 01 de diciembre de 2022.
38. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
39. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

**RESUELVE.**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable y tener como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, al señor ARIEL DE JESÚS MORENO ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía n° 70.472.147, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y VII de la Ordenanza No. 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero La Macarena, ubicado en la dirección calle 49 N° 48 - 03, barrio La Llana, del municipio de Vegachí - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

*gal*  
et

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".



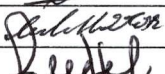
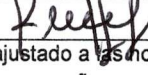
**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0824 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ  
 SECRETARIA DE DESPACHO  
 SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación		27/05/25
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		27/05/25
Revisó:	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho		01/06/25
Aprobó	Jorge Enrique Cañas Giraldo / Subsecretario de Ingresos		5/06/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.